



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-01112-00

En atención al informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, a través de profesional en derecho, **y de la llamada en garantía**, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Así mismo, de la objeción presentada por la Previsora S.A. (llamada en garantía) en contra el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 206 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>050</u> de hoy <u>13 DE JULIO 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

89

Señor
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente : 20190112

J. 38 PDA CIV CON SUET
80865 12/07/20 PH 4941

Demandante: JORGE ARTURO FARIETTA SANCHEZ

Demandados: SAUL GUTIERREZ CASAS, LUIS ALVARO ORJUELA CASTAÑEDA Y
JUAN CARLOS ANDRADE SERRANO
Apoderado : Dr. DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ

DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.191 de Bogotá, abogado titulado y debidamente inscrito, con tarjeta profesional de Abogado No. 213.798 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de los señores SAUL GUTIERREZ CASAS, LUIS ALVARO ORJUELA CASTAÑEDA Y JUAN CARLOS ANDRADE SERRANO, conforme a los poderes que anexo a este escrito, por medio del presente documento me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término legal, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Según me informa mi representado y con base en los registros documentales que existen al respecto, contesto así:

AL PUNTO PRIMERO: Es cierto. Según prueba documental aportada por la parte.

AL PUNTO SEGUNDO: No me consta. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera personal del demandante. Me atengo a lo que se prueba.

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar
Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184
Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



AL PUNTO CUARTO: Parcialmente cierto. En cuanto a la fecha, hora, localidad es cierto; sin embargo el vehículo del demandante no fue impactado por dar reverso imprudente de parte de mi poderdante; sino a causa de la impericia en el manejo del conductor número uno como se plasma en el informe de tránsito elaborado por autoridad competente. Me atengo a lo que se prueba.

AL PUNTO QUINTO .Niego este hecho. En las facturas no se deja ninguna constancia de que estas correspondan al automotor supuestamente afectado, allí no se demuestra el pago de estos valores . En igual sentido las reparaciones alegadas no cuentan con facturas que cumplan con la normatividad legal vigente, obsérvese como ninguna tiene la resolución de autorización de numeración emitida por la DIAN, Me atengo a lo que se me prueba.

AL PUNTO SEPTIMO. Parcialmente cierto. En cuanto a que el vehículo de propiedad del demandante lo conducía para la fecha de los hechos el señor FABIO LEONARDO CUERVO NOVA según informe de tránsito; respecto de la relación laboral entre el demandante y el señor FABIO no me consta por ser un aspecto de la esfera personal del demandante. Me atengo a lo que se prueba.

AL PUNTO OCTAVO. No es cierto. No existe prueba dentro del plenario. Es una apreciación subilevi del demandante. Me atengo a lo que se prueba.



AL PUNTO NOVENO. Es cierto. Según prueba documental aportada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de mi poderdante se hagan cualquiera de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda y solicito desestimadas, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, lo cual demostraré en el transcurso del proceso, a continuación me pronuncio de manera expresa y concreta sobre cada una así:

PRIMERA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente, ya que de los hechos enunciados por la parte demandante no permiten ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, adicionalmente el agente de tránsito codifica como único responsable al vehículo número 1 de placas OVI-253 con hipótesis de responsabilidad 139 (Impericia en el manejo) y 119 (Frenar bruscamente).

SEGUNDA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente ya que de los hechos enunciados por la parte demandante no permiten ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, me opongo a esta pretensión, debido a que no está probado que se hubiera causado perjuicios materiales.

TERCERA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados.

CUARTA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados.



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

PRUEBAS

Me permito señor Juez solicitar se decreten y practiquen como pruebas de los hechos y razones de la defensa las siguientes, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

TESTIMONIOS

Solicito negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora en virtud de no reunir los requisitos del artículo 212 Petición de la prueba y limitación de testimonio: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba".

De la solicitud realizada por la parte actora en el libelo de la demanda, se puede observar que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, pues simplemente se hace una referencia bastante general, lo que contradice la norma procedimental que busca garantizar la práctica de pruebas repetitivas e inconducentes.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

I- Las aportadas con el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR JORGE ARTURO FARIETTA SANCHEZ

Solicito atentamente señor Juez decrete fecha y hora para que el señor JORGE ARTURO FARIETTA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 19.059.183 en calidad de demandante, comparezca a este despacho para que absuelva interrogatorio verbal o en sobre cerrado que hare llegar en su oportunidad procesal, para que expongan su dicho frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos de la demanda.

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar
Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184
Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones de fondo a las pretensiones de la demanda, las cuales enuncio y fundamento de la siguiente manera:

1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un "plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

Las causales de exoneración de responsabilidad civil se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así los actos de la víctima culposos no pueden generar ningún tipo de responsabilidad para mi poderdante.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

En relación con el comportamiento de mi poderdante se observa que el señor JUAN CARLOS ANDRADE, no infringió norma alguna del Código Nacional de Tránsito, que regula no solo el comportamiento de los conductores de vehículos automotores, sino que también regula el comportamiento en las vías de los peatones, ciclistas y motociclistas, lo que permite afirmar que su conducta no fue negligente ni infringió el deber objetivo de cuidado.

Según señalo mi apoderada y de la cual se puede llegar a la conclusión que existe como causal eximente de responsabilidad, el hecho de un tercero que desvirtúa las pretensiones de la demanda.

Se define el hecho de un tercero como causal de exoneración en aquella conducta que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

Así entonces descendiendo al caso y de acuerdo con la versión de mi poderdante, el automotor por el conducido se movilizaba respetando todas las señales de tránsito, pero infortunadamente y por un hecho irresistible, imprevisible y externo a él, el vehículo del tercero de placas OVI-253 se precipita contra el automotor de mi poderdante causando el siniestro, tal como consta en el informe de accidente de tránsito donde se indica como hipótesis del accidente las causales 139 que según el manual de accidentes de tránsito, se describe como **IMPERICIA EN EL MANEJO " CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRACTICA, EXPERIENCIA NI HABILIDAD EN LA CONDUCCIÓN PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DESMOSTRABLE"** y además la causal **119 FRENAR BRUSCAMENTE "DETENERSE O FRENAR REPENTINAMENTE: SIN CAUSA JUSTIFICADA"**

De otra parte es importante analizar como el agente de tránsito, que es la autoridad en el lugar del accidente, indico que el conductor N. 1 No es idóneo, ni porta licencia de conducción para este tipo de vehículos (camión) el cual frena sin causa justificada y deja retroceder su vehículo.

Dado lo anterior esta plenamente demostrado la causal de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.



2. FALTA DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Nuestro ordenamiento jurídico determina que la responsabilidad civil extracontractual se componen de tres elementos a saber: el hecho, el daño y la relación de causalidad o nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente: 88001- 3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil. De acuerdo con dicho aparte jurisprudencial, se establece lo siguiente:

"De suya, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad..."

Así las cosas, y una vez descendiendo al caso concreto, se resalta de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra probada la responsabilidad de mis representados por cuanto el agente de tránsito codifica como único responsable al vehículo número 1 de placas QVI-253 con hipótesis de responsabilidad 139 (Impericia en el manejo) y 119 (Frenar bruscamente), por lo tanto se observa que NO se encuentra acreditado que el comportamiento del conductor del vehículo representado por el suscrito, haya sido el causante directo del daño invocado, lo que permite además afirmar que no existe ningún nexo de causalidad, entre el hecho y un daño no probado.

Ahora respecto al segundo elemento DAÑO, no fue probado y por lo tanto frente a los eventuales perjuicios invocados por la parte demandante, tampoco se encuentran debidamente sustentados, puesto que no existe claridad sobre perjuicios y su materialización.

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características, no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que esta pueda demandar su reparación, el perjuicio indemnizable, tal y como ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia, el mismo debe ser cierto y la persona que reclama la indemnización debe tener interés jurídico.

La certeza del daño corresponde al demandante probarlo, de tal forma que si no existe certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

7



Por lo anterior el perjuicio es la primera condición de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño. Esta última ha pregonado insistentemente y uniformemente que para que el daño sea objeto de relación debe ser cierto y directo, ya que solo responde reparar el perjuicio como real y efectivamente causado y como consecuencia del delito o culpa.

Concretamente en este caso no existe prueba sobre el daño, ya que los soportes de la pretensión del daño emergente, los cuales se pretenden probar con comprobantes de pago y no con facturas que cumplan con los requisitos de ley, como lo es una autorización de facturación y facturar los impuestos IVA como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano.

De otra parte no existe tampoco prueba que este dinero haya sido cancelado por el demandante y por ende se constituya en perjuicio para ser reclamado mediante demanda.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI REPRESENTADO:

Propongo esta excepción con fundamento en lo anteriormente planteado, debido a que no existe ninguna prueba que determine que la conducta realizada por mi poderdante, haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañoso.

Es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 21 de Agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-1 decide sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito donde estuvieron involucrados dos vehículos que circulaban en carretera nacional.

La Corte Suprema de Justicia clarifica que el régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se causa un daño en ejercicio de actividades peligrosas, no comporta la valoración del elemento culpa, pues el fundamento y criterio de este tipo de eventos es el denominado riesgo. En estas condiciones, el régimen objetivo fundamentado en el riesgo no impone presunciones de culpa, como lo admitió en fallos anteriores la misma Corte Suprema de Justicia. 224 Revista de Derecho Privado N.º 18 Revista de Derecho Privado, n.º 18, 2010, pp. 223 a 228.



Se deconta en esta sentencia que cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades peligrosas.

Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante, sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, corresponde entonces al señor Juez, hacer uso de su libertad de apreciación probatoria, para valorar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la causa probable del accidente y su eventual tasación frente al Artículo 2357, Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con respecto a este punto, debo precisar que de acuerdo con las pretensiones invocadas en la demanda, se afirma que por concepto de daño emergente por la suma de \$12.797.800, todas ellas sin sustento jurídico.

En igual sentido se pretende la suma de \$12.000.000., por concepto de lucro cesante con fundamento en una certificación emitida por el señor MANUEL IGNACIO FORERO NIÑO, donde se indica que revisó los soportes y registros de la empresa 3 R S.A.S, sin embargo no existe claridad que documentos consultó para emitir tal certificación, pero lo más importante es que existe ninguna relación entre la mencionada sociedad y el demandante.

El ilustre apoderado de la parte actora deja de lado la definiciones contenidas en nuestro código civil en sus artículos **ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente y el **ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.** Entiéndese por daño



emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En este sentido la parte demandante primero no aporta una prueba válida que demuestre los perjuicios materiales y al respecto es importante recordar que toda prueba en nuestro ordenamiento está sometida a unos requisitos para cobrar validez probatoria dentro del proceso.

5.ª EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho declarar probada cualquier excepción que surja sobre todos aquellos hechos que en el curso de la actuación resulten probados y que en beneficio de mis mandantes constituyan prueba de oposición a las pretensiones formuladas, de acuerdo a los términos del ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. «Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1.º de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término fijado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los daños realizada por la parte demandante, para lo cual especifico la inexactitud del Juramento:

Daño emergente del libelo de la demanda, el apoderado establece que sus pretensiones por concepto de perjuicios materiales la suma de \$24.797.800 en relación con los perjuicios alegados, consideramos que no están acreditados, por lo tanto no pueden considerarse, ya que su fundamento carece de elementos probatorios.

De otra parte y como lo manifesté anteriormente el daño debe ser cierto y el perjuicio debe recaer sobre el patrimonio del demandante, lo cual no ocurre

CONDENA DE PERJUICIOS

Solicito al señor Juez se sirva condenar en perjuicios al demandante, al pago de los costos y agencias en derecho, así como las sanciones a que haya lugar por error en el juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, el Código de Comercio, el Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 y subsiguientes, artículo 97 y 306 del Código de Procedimiento Civil.

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar
Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184
Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia

13

Escanned with CamScanner



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito señor Juez tener en cuenta las aportadas y solicitadas con la demanda, la contestación, en cuanto sirvan para probar las excepciones propuestas y las solicitadas y aportadas por el llamamiento en garantía, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

Al demandante y demás demandados a las indicadas en la demanda introducida.

El suscrito en la Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar de Bogotá, D.C., teléfonos 7731893 y 3102212184. Email: diego.parra@litiscol.co

Atentamente,

DIEGO ALFONSO PARRA MARTINEZ
C.C. No. 79.393, 91 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 213.798 del C.S.J.

CONTESTACIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

I. Pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda:

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte del apoderado del señor Saúl Gutiérrez, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.¹, se procede igualmente a contestar la demanda, en los siguientes términos:

AL hecho 1. No me consta que el señor Jorge Arturo Farietta Sánchez es propietario del vehículo tractocamión de placas SWN 574, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 2. Toda vez que la parte actora incorpora más de un hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se expone como sigue:

- No me consta que el señor Jorge Arturo Farietta manifieste que su actividad comercial sea el transporte de carga a nivel nacional, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que el vehículo de placas SWN 574 preste servicios a la empresa GRUPO 3R, como tercero entre otras, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 3. No me consta que el señor Jorge Arturo Farietta tenga ingresos mensuales promedio, por razón de la producción de su vehículo, los cuales ascienden a la suma de \$12.000.000, así como la certificación referida, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 4. No me consta que el 21 de mayo de 2015, en la vía Puente Nacional - San Gil, localidad Santana - Boyacá, el vehículo de propiedad del señor Jorge Arturo Farietta haya sido impactado por el vehículo tractocamión de placas XID 506, conducido por el señor Juan Carlos Andrade, de propiedad de los señores Saúl Gutiérrez y Luis Carlos Orjuela, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 4 (repetido en la demanda). No me consta que el vehículo de placas XID 506 al dar reversa para evitar ser impactado por el vehículo OVI253 que era conducido por el señor Walter José Hernández, golpeó su vehículo y causó daños en el radiador, bómper, bombillos, intercooler, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 5. No me consta que las reparaciones realizadas al vehículo de placas SWN574 ascienden a la suma de \$12.797.800, los cuales constarían en las facturas referidas, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 6. No me consta que los arreglos realizados al vehículo hayan tardado 30 días, arrojando una pérdida para el señor Jorge Farietta en la suma de \$12.000.000, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 66. "TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

AL hecho 7. Toda vez que la parte actora incorpora más de un hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- No me consta que el vehículo de placas SWN 574 era conducido por el señor Fabio Leonardo Cuervo, quien no habría esperado los treinta días que estuvo el vehículo en reparación y renunció a su trabajo, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que en la actualidad el demandante desconoce la dirección de notificación del señor Fabio Leonardo Cuervo, quien cambió de domicilio, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 8. No me consta que el señor Jorge Arturo Farietta haya entablado comunicación con los señores Luis Álvaro Orjuela Castañeda, Saúl Gutiérrez Casas y Juan Carlos Andrade, quienes han pedido que inicie las acciones judiciales, por cuanto sin ello, los propietarios del vehículo de placas XID506 no pueden hacerse cargo de los perjuicios ocasionados, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL hecho 9. No me consta que el 31 de octubre de 2018 se haya llevado a cabo audiencia de conciliación, en el Centro Nacional de conciliación del Transporte, en la que asistieron los señores Juan Carlos Andrade, Luis Álvaro Orjuela Castañeda y Luis Álvaro Orjuela Ramírez, con quienes se suscribió constancia de no acuerdo, sin que el señor Saúl Gutiérrez haya asistido a la diligencia. Toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

Me opongo de manera general a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de ninguno de los demandados, en especial, de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Como fundamento de lo anterior, se resulta que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Es importante indicar que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3049324, la cual establece condiciones del amparo, exclusiones, límite de valor asegurado, deducibles, entre otros.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito frente a la demanda:

Primera: ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceros personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas².

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno, desde el punto de vista amplio y genérico, en dos: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o negocio jurídico, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin la voluntad dirigida a esa producción y sin que medie una relación jurídica previa, singular y concreta, ordinariamente la doctrina y la jurisprudencia han logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de terceros y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas.

De otro lado, en cuanto al factor de imputación, puede hablarse de responsabilidad subjetiva y objetiva, en la medida en que en cada evento, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tenga la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la persona que se le endilga la responsabilidad, y dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, de tal suerte que si nos encontramos dentro de la responsabilidad objetiva, quien la alegue está exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, necesario es en el actor entrar a demostrar el grado de culpa de quien produjo el hecho dañoso³.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad civil por el hecho propio encuentra su adecuación en el art. 2341 y siguientes del Código Civil, la responsabilidad por los hechos de los terceros se adecúa en el artículo 2347 y siguientes del Código Civil, y la derivada del hecho de las cosas, se consagra en el artículo 2356 de la misma codificación, bien sea por el hecho de las cosas en ejercicio de actividades peligrosas o las ocasionadas en otras actividades.

En el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

En efecto, para declararla y reconocer las réplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que:

"(...), deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"⁴.

² SANTOS Ballesteros Jorge, "Responsabilidad Civil" Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012. Págs. 251-255.

³ TAMAYO Jaramillo, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil" Tomo I, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010. Pág. 198.

⁴ Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00038, Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006-00372-01, Sent. Cas. Civ. 21 de enero de 2013 exp. 2002-00358-01.

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por las siguientes razones:

1.1. Del régimen jurídico aplicable- la concurrencia de actividades peligrosas:

Sea lo primero señalar que, dado que la situación fáctica que se plantea en este litigio se enmarca en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual estarían involucrados dos vehículos automotores, como lo son, el vehículo de placas SWN574 y el vehículo de placas XID506, resulta importante precisar aspectos del régimen de responsabilidad civil aplicable en este asunto, al tratarse de una concurrencia de actividades peligrosas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"(...) la graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otro, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro."³ (Se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve, según la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

En este sentido, la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, v.g. en sentencia del 12 de junio de 2018⁴, precisó:

"Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"."

De tal manera que el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, según la jurisprudencia de la

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), MP: William Namén Vargas. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

⁴ MP: Luis Armando Torres Villabona 9C1107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

⁵ LANGE, Schadenersatz, "Handbuch des Schuldrechts in Einzelabhandlungen Bd. I" (Manual de ley de obligaciones), Tübingen, Mohr, 1979.

Corte, establecerá su relevancia, no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Advertida la situación precedente, pasa a analizarse la causal exonerativa de responsabilidad, que rompe de tajo el nexo de causalidad en el presente caso, y por ende, resulta necesario concluir la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

1.2. Inexistencia de nexo causal - configuración de causal eximente de responsabilidad - hecho de un tercero.

Sea lo segundo señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados, así, por ejemplo, en sentencia de 14 de diciembre de 2012⁴, precisó la Corte lo siguiente:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización....". (Se resalta)

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños padecidos por la demandante y el actuar de alguno de los demandados.

Pero a la ausencia de demostración del mismo, se reitera que el nexo causal no nació a la vida jurídica toda vez que nos encontramos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, que pasa a desarrollarse de la siguiente manera.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

"4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene documentado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."⁵

Dicho lo anterior, en el presente caso, se encuentra configurada dicha causal eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) El informe de policía de accidente de tránsito -que obra en el expediente- evidencia que el causante del accidente ocurrido el 21 de mayo de 2015, fue el vehículo de placas QV1253 conducido por el señor Walter José Hernández, de ahí que fue determinado como hipótesis del accidente de tránsito.

- 1.1. En efecto, en el informe de accidente se determinó al vehículo No. 1, de placas QV1253 conducido por el señor Walter José Hernández, bajo la hipótesis 139, así:

⁴ Expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, sentencia del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). M.P. Luis Armando Telesz Villabona SCI3594-2015 Radicación N.º 76001-31-03-015-2005-00105-01

FORMA DEL ACCIDENTE DE TRÁFICO

INICIATOR W13.057.119

DA 01 01 01 HORA 08:00

EMPRESA U.S.A.

- 1.2. La hipótesis No. 139 establece la impericia del conductor para conducir:

136	Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para manejar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
-----	-------------------------	--

- 1.3. Aunado a la anterior hipótesis, atribuida al conductor del vehículo OVI253, se estableció la hipótesis No. 119, que establece haber frenado bruscamente, sin causa justificada.

119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.
-----	---------------------	---

- 1.4. Así mismo, en las observaciones realizadas por el policía de accidente de tránsito, quien es una persona con conocimiento técnico en la investigación y determinación del causante del evento, indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES: El conductor No. 1 no es idóneo, ni porta licencia de conducción para este tipo de vehículos (camión) el cual frena sin causa justificada y deja retroceder su vehículo"

- 1.5. De manera que quien determinó el accidente de tránsito fue el vehículo de placas OVI 263, quien además violó las normas de tránsito al no portar una licencia de tránsito para el vehículo que conducía, aunado a que no tenía experiencia en la conducción del vehículo automotor.

2. El conductor del vehículo de placas XID806 no se estableció como causante del accidente de tránsito en el cual resultó afectado el vehículo de propiedad del demandante.
3. El conductor del vehículo de placas XID806 no desatendió ninguna norma de tránsito, quien respecto la distancia debida.
4. El vehículo de placas XID806 fue víctima de la maniobra e impericia del conductor del vehículo CVI253.

Ello quiere decir que, fue un tercero quien causó el accidente de tránsito de fecha 21 de mayo de 2018, sin que haya habido una injerencia por falta de cuidado o pericia del conductor del vehículo de placas XID906. En efecto, el vehículo de placas OV1293 no solo desatendió las normas del Código Nacional de Tránsito, sino que además, su impericia en la conducción del vehículo, determinó el accidente y a su turno, los daños del vehículo del demandante.

En consecuencia, habiéndose acreditado los supuestos jurisprudenciales de la presente causal exagerativa de responsabilidad, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a las personas demandadas responsabilidad alguna por los presuntos daños ocurridos el 21 de mayo de 2013.

Ruego al Sr. Juez, declarar probada la presente excepción.

Segunda: ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos.

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, que como se expuso corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Dicho principio general probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto. En consecuencia, en caso de no hacerlo, deberá asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Así, se resalta que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte del demandante, ni puede presumirse su existencia, ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁰. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En el presente probado no existe prueba de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales aducidos por la parte demandante por las razones que se expusieron a continuación.

2.1. Sobre la tasación excesiva del daño emergente:

Sobre el daño emergente, la jurisprudencia civil de la Corte Suprema ha establecido que:

“3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido monester o que en el futuro sean necesarias y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad.”¹¹

Al respecto, la parte actora alega o solicita la indemnización por concepto de perjuicios materiales por la suma de \$12.797.800 por concepto de gastos de reparaciones del automotor de propiedad de la demandante.

De la revisión del material probatorio allegado no se constata la existencia de facturas que cumplan con los requisitos necesarios por las leyes tributarias, a continuación se señalan las

¹⁰ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J.T. XXXIII, pág. 374).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) MP/Margarita Cabello Blanco SC20448-2017 Radicación n° 47001-31-03-002-2002.

falencias existentes en la gran mayoría de las facturas allegadas para soportar las supuestas erogaciones realizadas por la demandante:

En primer lugar, se evidencia el incumplimiento de requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, a saber:

- La mayoría de las facturas aportadas no cumplen con el requisito del literal C del artículo 617 del Estatuto Tributario, relativo a que la factura debe contener "Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes y servicios, junto con la discriminación del IVA pagado".

Comparadas las facturas aportadas con lo exigido por la norma se encuentra que muchas de estas no indican un nombre o razón social, algunas de ellas solo refieren placas de un vehículo (que no corresponde al del objeto del presente litigio), también se observa la carencia de la indicación o documento de identificación de la persona que adquirió el bien o servicio respecto del cual se pretende una indemnización.

- Por otro lado, si bien casi todas las facturas de venta cuentan con número consecutivo la gran mayoría no señalan la resolución por medio de la cual se le autorizó a expedir dicha factura. Por lo que no se encuentra cabalmente cumplido el requisito contenido en el literal "D" del artículo 617 del Estatuto Tributario artículo concordante a su vez con la Resolución 3878 de 1996 de la DIAN, relativa a los "Controles Técnicos y Fiscales Sobre la Facturación".

- Se observa también que varias de las facturas allegadas, en especial varias respectivas al pago de peajes se constata que tienen como hora de emisión, horas previas a la de la ocurrencia del incidente de tránsito que alega la parte demandante le causó un daño, por lo que estas erogaciones no tienen como causa el accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda.

En este sentido, dado que la jurisprudencia civil exige que el daño sea cierto, personal, directo y subsistente, características que no se cumplen en este caso, no está llamado a prosperar la pretensión de indemnización por esta tipología de perjuicio material.

Así las cosas, resulta improcedente conceder alguna indemnización por concepto de daño emergente, además, por cuanto no se encuentra el soporte probatorio que evidencie que la parte demandante incurrió en algún gasto o efectuó pagos diferentes como para solicitar la indemnización por dicho concepto.

En este sentido, es evidente la indebida estimación del perjuicio, además de estar ausente la prueba idónea que los acredite en las magnitudes pretendidas.

2.2. Sobre la pretensión del lucro cesante

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código civil, es "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." En palabras de la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que "para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarse la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de

realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.¹²

Sobre la existencia del perjuicio derivado del lucro cesante ha manifestado la doctrina sobre la indemnización de estos:

"Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

(1) **Periodo indemnizable (n):** para establecer el periodo indemnizable se deben tomar en consideración varios aspectos:

- Duración de la incapacidad.
- Edad de la víctima y de los reclamantes. Según la edad de la víctima o del reclamante, el periodo indemnizable varía, tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente.

(...)

(2) **Ingresos de la víctima.**

(...)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013 reitera que el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante. (...)» Negrilla y subraya fuera del texto)

Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos que generaba el vehículo afectado, en el caso concreto pretendo el reconocimiento de la suma de \$12.000.000, sin embargo, no se ha mostrado que para el momento del accidente de tránsito, el demandante tenía ingresos en la cuantía que se demandan.

Ahora bien, es importante señalar que para verificar la cuantía de los ingresos del vehículo, es necesario hacer una revisión del monto mensual que generaba el mismo por lo menos durante un periodo de doce meses. Así como también, es necesario descontar los gastos en que se incurrió para generar los ingresos recibidos, tales como gastos de gasolina, seguros, mantenimiento, revisiones mecánicas etc.

Adicionalmente, debe tenerse de presente que la parte demandante NO atiende las fórmulas correspondientes para la determinación del lucro cesante, y en ningún momento aplica las mismas al caso concreto, sino que obtiene una suma sin ningún cálculo aritmético y careciendo por completo de fundamento probatorio.

En el mismo sentido, debe señalarse que la certificación contable que se aporta al proceso, no corresponde al análisis concreto de los ingresos efectivamente percibidos por el vehículo de placas SWNS74, así como tampoco se aportan extractos bancarios que den cuenta del pago de dichas sumas de dinero y su cuantía, así como tampoco se aporta contrato que dé cuenta de la vinculación del vehículo con la empresa Grupo JR.

En el improbable caso que se llegue a considerar que el demandante sí percibía ingresos, de conformidad con las pruebas y demás elementos del proceso, el Despacho deberá tener en cuenta que la tasación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante resulta excesiva atendiendo a las particularidades propias del presente caso.

¹² ISAZA, Fosse, María Cristina, "De la Cuantificación del Daño: Manual Técnico - Práctico", Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 19.

En este sentido, es evidente la indebida estimación del perjuicio, además de estar ausente la prueba idónea que los acredite en las magnitudes pretendidas.

Tercera: excepción genérica.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía:

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado debe ponerse de presente al Despacho que como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la póliza de seguro de automóviles No. 3049324, por lo cual se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dicha póliza aportada al expediente por la parte llamante en garantía.

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía:

Doy respuesta a los hechos del escrito de llamamiento en garantía, en el mismo orden en que fueron expuestos, así:

Al hecho 1: Es cierto, La Previsora S.A. Compañía de seguro emitió la póliza de seguro No. 3049324 que ampara el vehículo de placas XID-506, la cual tuvo una vigencia desde el 07 de octubre de 2017 hasta el 07 de octubre de 2018, cuyos amparos y coberturas se encuentran determinadas en la caratula de la misma, así como en las condiciones particulares y generales del seguro.

Al hecho 2: Es cierto, de conformidad con las condiciones particulares y generales del seguro.

Al hecho 3: Es cierto, el 13 de octubre de 2017 La Previsora S.A. Compañía de Seguros emitió la póliza de seguro de automóviles No. 3049324, con la cual se amparó el vehículo de placas XID-506, cuya cobertura se encuentra delimitada en los términos particulares y generales del seguro.

Al hecho 4: Toda vez que la parte llamante en garantía incorpora más de un hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- No me consta que el 21 de mayo de 2018 el automotor de propiedad del señor Saúl Gutiérrez, conducido por el señor Juan Carlos Andrade haya tenido un accidente de tránsito, considerando que se trata de un hecho ajeno a la Compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- No es cierto que los hechos del presente caso se encuentren cubiertos por la póliza de seguro de automóviles No. 3049324, considerando que no existe responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 21 de mayo de 2018, al establecerse que el causante del mismo fue un tercero y no el asegurado, que configura una eximente de responsabilidad. Motivo por el cual, de conformidad con las condiciones particulares y generales del seguro, no existe responsabilidad atribuible al asegurado y por ende, a la compañía de seguros.

Al hecho 5: No es cierto, considerando que no existe responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 21 de mayo de 2018, al establecerse que el causante del mismo fue un tercero y no el asegurado, que configura una eximente de responsabilidad. Motivo por el cual, de conformidad con las condiciones particulares y generales del seguro, no existe responsabilidad atribuible al asegurado y, por ende, a la compañía de seguros.

Al hecho 6: Es cierto, de conformidad con las coberturas establecidas en la caratula de la póliza de seguro de automóviles No. 3049324, que se encuentran delimitadas en las condiciones generales y particulares del seguro.

II. Promunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Actuando en nombre y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros me opongo a la pretensión formulada por la parte llamante en garantía, pues en el presente caso, la póliza expedida por mi mandante no brinda cobertura y/o tienen límites y condiciones que delimitan la cobertura a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía.

De esta manera, actuando en nombre y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que la parte demandada, llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud del seguro que fundamentan este llamamiento en garantía.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que solicitamos sean declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 182 del C.G.P., propongo desde ahora las siguientes:

Primera: ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro No. 3049324:

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1036 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza de seguro de automóviles No. 3049324, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual - Daños a bienes de terceros, se estableció que la cobertura del contrato consistió en la indemnización de los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado, en la conducción del vehículo descrito en la caratula de la póliza: XID506.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos anteriormente, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al asegurado, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en los numerales anteriores, el asegurado y/o la parte demandada en ningún momento fue el causante de los daños sufridos por la parte demandante. Tampoco se cumplen los requisitos para que haya ocurrido un siniestro para el seguro de responsabilidad civil, puesto que no se predicen los elementos definidos en la cobertura del seguro bajo el amparo denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - DAÑOS A BIENES DE TERCEROS", respecto del interés asegurado en la póliza de seguro, la cual fue tomada por el señor Saul Gutiérrez.

En efecto, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088¹³ y 1127¹⁴ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil. Este aspecto es además ratificado expresamente en la póliza 3049324 cuando indica en las condiciones generales:

"CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...) (Negrilla fuera de texto original)

En el presente caso, se evidencia que quien causó el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2018 no fue el vehículo asegurado de placas XID906, sino el vehículo de placas OVI 253, quien es un tercero completamente ajeno al asegurado, motivo por el cual, no se cumplen los requisitos ni las condiciones de cobertura establecidas en la póliza.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represente, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 3049324

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidas en la póliza de seguro No. 3049324, expedida por La Previsora S.A. y tomada por el señor Saul Gutiérrez, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mi mandante en este caso.

¹³ ART. 1088.— Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fomento de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

¹⁴ ART. 1127.— Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1085.

En el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados:

1. Definición de los amparos:

En las condiciones particulares y generales de la póliza No. 3049324, se definen los amparos cubiertos por esta, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

2. Límite del valor asegurado - límite de responsabilidad por amparo

En el presente caso, el Despacho debe tener presente que, los límites asegurados para los diversos amparos no son acumulables y, por ende, la indemnización que se deba eventualmente reconocer por el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, corresponde a la suma de dinero máxima, para la fecha del accidente.

Tal límite fue lo previsto en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En consecuencia, el límite de valor asegurado por concepto de cualquier indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial, que resulte de la afectación del amparo de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro N° 3049324, el cual aparece en la carátula de la póliza y en ningún caso podrá haber una condena en contra de La Previsora S.A. que supere el equivalente en dinero de dicha cantidad para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Configuración de exclusiones de la cobertura del seguro:

Así mismo deberá tenerse en cuenta las exclusiones que aparecen en las condiciones particulares consignadas en la carátula de la póliza, así como las condiciones generales aplicables a la misma, en la medida en que éstas se encuentren configuradas y probadas en el marco del presente proceso. Por lo que se determinará alguno de estos tipos de conducta objeto de exclusión, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: aplicación del deducible pactado en la póliza No. 3049324:

En primera medida es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a "una estipulación contractual que obliga al asegurado a "enfrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato

primitivo"¹³. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

Para el caso de la póliza No. 3049324 en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se dispuso deducible, en los siguientes términos:

"DEDUCIBLE: 10% MIN 3 SMMLV"

En consecuencia, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represente, el deducible pactado en las condiciones y particulares de la póliza expedida por La Previsora S.A. Compañía De Seguros, el que deberá ser asumido por el demandante de conformidad con las previsiones del Código de Comercio así:

"ARTICULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

En el muy remoto caso de una sentencia desfavorable a mi mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represente, el deducible pactado en la póliza que es el mayor valor entre el 10% del valor de la pérdida y 3 SMMLV.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Cuarta: excepción genérica.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto la cuantía de la acción presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a los criterios que ha definido la jurisdicción civil en esta materia ni a la realidad de los presuntos daños o perjuicios sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta dicha norma y observando la estimación hecha por la parte actora, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues

¹³ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1994, páginas 465.

considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la demandante.

En tal sentido, hago extensiva a este capítulo lo indicado en la excepción segunda, denominada "ausencia de prueba o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante. Subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios reclamados por la parte actora", pues como allí se señala, no se halla acreditado el lucro cesante reclamado, toda vez que como se expuso:

- En el presente caso, es importante señalar que, revisando los hechos y pruebas de la demanda, NO se observa que el demandante hubiera acreditado fehacientemente la producción del perjuicio patrimonial reclamado, así como tampoco que el mismo hubiera tenido ingresos en la cuantía pretendida en la demanda.
- Así mismo no se da cuenta con algún soporte documental u otro elemento, con base en que cifra, valor o cuantía se calcula el lucro cesante, pues dicho ingreso dejado de percibir no se puede conjeturar o sujetarlo a la mera eventualidad, sino que se debe acreditar para calcular la reparación de este tipo de perjuicio.
- Para la determinación del lucro cesante no se utilizan las fórmulas establecidas para la cuantificación de este tipo de perjuicios por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 106 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 106 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí conagrada.

V. Fundamentos y razones de derecho de la defensa frente a la demanda:

Constituyen fundamento de la presente contestación, sin perjuicio de las razones y argumentos expuestos al interior de las excepciones de la demanda, las siguientes normas:

1. Artículo 1568, 1541 y siguientes, Título XXXIX del Código Civil
2. Artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002.
3. Decreto 056 de 2015.
4. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1079, 1081, 1088, 1089 y 1127 del Código de Comercio.
5. El inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso.
6. Artículo 167 del Código General del Proceso.
7. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.



VI. Petición de pruebas:

Solicite al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifieste que me reserve el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor Jorge Arturo Farietta, en su calidad de demandante, con el fin de que contesten las preguntas que los formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Documentales

- Póliza de Seguro No. 3049324 expedida por La Previsora S.A. con vigencia del 07 de octubre de 2017 hasta el 07 de octubre de 2018.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de responsabilidad civil No. 3049324 Forma AUP-002-6.

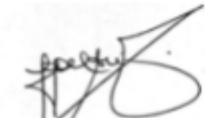
VII. Anexos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para obrar otorgado por el representante legal de La Previsora S.A., que obra en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A., que obra en el expediente.

VIII. Notificaciones:

1. La demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. A los demás demandados, en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante, en la Calle 57 No. 9 - 07 en Bogotá D.C.
4. El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B - 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelalvarez@arizavargas.com, teléfono 4660134 o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,


Rafael Alberto Ariza Vega
C.C. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8adcc9670905eec7488c188e5869be4dc4f5eff8a8f972cafab7d107c451e14**

Documento generado en 12/07/2021 10:00:00 AM